



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 23 DE OCTUBRE DE 2023

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2011-00023	EJECUTIVO	LUIS CARLOS SÁNEZ ORDOÑEZ cesionario de LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO contra MARIA CUASPUD RIOS, ARMANDO VEGA CUASPUD.	TIENE CUMPLIDA CARGA / REQUIERE LIQUIDACIÓN AVALUO
2	2018-00252	EJECUTIVO	INÉS MERCADO DE BURGOS contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO REVOCA / CORRE TRASLADO SECUESTRE / CONTROL DE LEGALIDAD AVALUO
3	2020-00013	DIVORSIO	EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE contra CELINA NARVÁEZ ANDRADE	NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO
4	2020-00084	REIVINDICATORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS contra JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	RECONOCE SUCESORES / ORDENA EMPLAZAR INDETERMINADOS

5	2021-00211	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIRO EDILSON MEJÍA SUÁREZ	LIQUIDA COSTAS
6	2021-00264	REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR	BANCOLOMBIA S.A contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS SAS Y OTRO	AUTO ORDENA ARCHIVO
7	2023-00067	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	MARÍA MÓNICA YÉPEZ contra EDILSON AGUIRRE BLANDON	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
8	2023-00127	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	FREIDER STEVAN VALENCIA CORTEZ contra EMEL JOHN BURBANO IJAJI	AUTO LIQUIDA COSTAS
9	2023-00185	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	PYME INVESTMENT S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra DAIRA MARIA ARTEAGA LÓPEZ	SE ABSTIENE DE TRAMITAR DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE OCTUBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO**

Secretario

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 1836**

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En auto del 6 de octubre de 2022 se ordenó al demandante informar lo siguiente: “i) si existe acuerdo celebrado con los demandados que invalide las concesiones plasmadas en el documento inicialmente suscrito el 22 de mayo de 2018 que justifique el cobro de las sumas relacionadas en la liquidación del crédito allegada el 26 de abril de 2022. En caso positivo, deberá anexar dicho documento, en caso negativo, deberá ii) explicar de manera clara en qué consistió el incumplimiento de parte de los demandados al acuerdo celebrado el 22 de mayo de 2018”.

Frente a este requerimiento, la parte ejecutante en memorial del 17 de mayo de 2023 informó que (i) la señora MARÍA EUGENIA CUASPUD RÍOS no ha pagado la obligación, ni lo estipulado en el acuerdo privado, (ii) que el acuerdo privado no es “una forma legal de mutar la obligación contenida en el título valor”, y que (iii) lo que corresponde es actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados.

En proveído del 23 de junio de 2023, se ordenó al ejecutante estarse a lo dispuesto en auto del 6 de octubre de 2022 que le ordenó suministrar la información indicada en el primer párrafo, no obstante, transcurridos 4 meses desde entonces, ha guardado silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado de manera categórica por la parte ejecutante en punto a que el acuerdo privado fue incumplido y en ese sentido la ejecución debe continuar en los términos ordenados en el mandamiento y la sentencia, aunado al silencio de los demandados, quienes pese a estar representados por apoderado judicial no han emitido pronunciamiento alguno, se tendrá como cumplida la carga procesal ordenada en auto del 17 de abril de 2023, ordenando a las partes que en el término de diez (10) días, presenten la actualización de la liquidación del crédito.

EJECUTIVO LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ cesionario de LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO contra MARIA EUGENIA CUASPUD RIOS, ARMANDO VEGA UASPUD 865684003001-2011-00023-00

Finalmente, habida cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-5467 se encuentra embargado desde el 8 de junio de 2011, a efectos de la fijación de fecha para el remate, se requerirá a la parte ejecutante para que actualice el avalúo presentado, como quiera que la diligencia de remate debe realizarse a partir de un valor coherente y actualizado del inmueble en aras de garantizar los intereses patrimoniales de ambas partes, y el avalúo obrante en el expediente data del año 2021, por lo cual su eficacia resulta cuestionable, sin que en esa fecha se hubiere aprobado por cuanto no se allegó el certificado catastral, requerido en auto del 27 de octubre de 2021, y no presentado hasta la fecha. Por consiguiente, deberá allegarse el avalúo actualizado, cumpliendo lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**Primero:** Tener por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 17 de abril de 2023.

**Segundo:** Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten la actualización de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, allegue el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-5467, cumpliendo lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

Notificado en estado del 23 de octubre de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495521de875079f7e3a15ea032025f694c07a1400b93b7082aad61aeeb4ebef3**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1973

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3º del auto del 13 de septiembre de 2023. 2. Ejercitar control de legalidad frente al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-466 3. Pronunciarse sobre el informe rendido por el perito PEDRO LUIS URREGO sobre su gestión respecto del inmueble en mención.

### CONSIDERACIONES

1. La parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el numeral 3º del auto interlocutorio 2025 del 13 de septiembre de 2023, argumentando que el 14 de septiembre último allegó recibo en el que figura el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ. Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Revisado el expediente se advierte que en efecto el día 14 de septiembre de 2023 la parte ejecutante allegó la liquidación oficial del impuesto predial unificado del inmueble embargado en este proceso, mismo que fue agregado al expediente al día siguiente<sup>1</sup>, pero no fue considerado en la providencia objeto de reproche, puesto que la misma fue emitida con anterioridad, esto es, desde el 13 de septiembre, pero notificada en estado solo hasta el 25 de septiembre último, en atención a la suspensión de términos ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. En consecuencia, constatándose que la ejecutante había cumplido con antelación la carga procesal ordenada, se revocará el numeral 3º del auto interlocutorio 2025 del 13 de septiembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Pdf 18 carpeta 2

2. Ahora bien, como de acuerdo al recibo de liquidación del impuesto predial<sup>2</sup> y las demás pruebas obrantes en el expediente, particularmente el certificado de tradición, el acta de la diligencia de secuestro, y el informe del secuestro, el inmueble embargado tiene una extensión de 289,40M2, consta de un apartamento y dos locales comerciales y está ubicado en el centro de la ciudad, pero presenta un avalúo catastral de apenas \$8.204.000, que incrementado en un 50% arrojaría un avalúo de \$12.306.000, en ejercicio de control de legalidad, con la finalidad de proteger los derechos de la ejecutada, se ordenará al ejecutante que en el término de diez (10) días, informe de manera clara y con la sustentación debida, si el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% como lo ordena el art. 444 del CGP, es idóneo para establecer el precio real del bien, de cara a su valor comercial.

3. De otra parte, el secuestro PEDRO LUIS URREGO, allega el informe de gestión solicitado, indicando que el 6 de septiembre de 2019 se practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble en cuestión, del cual informa su ubicación y descripción, agregando que para la fecha del secuestro se encontraba arrendado por lo cual informó a los arrendatarios que debían consignar al juzgado o a su favor el canon de arrendamiento, pero que para la fecha de su última visita el día 10 de agosto de 2023 se encontraba desocupado, en estado regular de conservación y que no ha sido posible arrendarlo en razón a que ha sido objeto de amenazas por terceros. Del informe se dará traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie, y se requerirá al auxiliar de la justicia para que complemente el informe indicando cuál era el valor del canon de arrendamiento en la fecha del secuestro, si esas sumas le fueron consignadas, el nombre de los arrendatarios, y la fecha en que desocuparon el inmueble. Igualmente deberá allegar registro fotográfico del bien.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º Reponer para REVOCAR el numeral 3º del auto interlocutorio 2025 del 13 de septiembre de 2023.

2º Ordenar al ejecutante que en el término de diez (10) días, informe de manera clara y con la sustentación debida, si el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% como lo ordena el art. 444 del CGP, es idóneo para establecer el precio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-466, de cara a su valor comercial, acorde con las características del bien enunciadas en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Item 18 cuaderno 2

3º CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días del informe rendido por el auxiliar de la justicia PEDRO LUIS URREGO. [Ver documento](#).

4º Requerir al auxiliar de la justicia PEDRO LUIS URREGO para que en el término de diez (10) días, complemente el informe rendido indicando (i) cuál era el valor del canon de arrendamiento a la fecha del secuestro, (ii) si esas sumas de dinero le fueron consignadas, (iii) el nombre de los arrendatarios, y (iv) la fecha en que el inmueble fue desocupado. Igualmente deberá allegar registro fotográfico del bien.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fead216a495fb28e2155abb9c943a0ffd735c3858dabb5ef41c3da2fa34d76**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2178

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la “suspensión del proceso”, argumentando que las partes han llegado a un acuerdo sobre las pretensiones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, numeral segundo, es procedente la solicitud de suspensión formulada antes de la sentencia “(...)2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)” (Subrayado fuera de texto)

Vista la solicitud radicada, se tiene que la misma fue elevada por el abogado Ehuver Gonzales Rosero, en representación del señor Exiomo Narvárez Andrade, como parte demandante; sin embargo, dicho memorial carece de la expresa voluntad de la demandada señora Celina Narvárez Andrade.

Dentro del presente pronunciamiento, valga recalcar que si bien existe una declaración extraprocesal suscrita por las partes dentro del proceso civil, dentro la cual, el señor Exiomo Narvárez Andrade señaló comprometerse “a retirar la demanda que tengo contra la señora CELINA NARVAEZ ANDRADE (...)”, el mentado documento no surte efectos sobre el presente asunto frente a la figura solicitada por el profesional del derecho contenida en el artículo 161 del CGP; toda vez que la voluntad de las partes debe ser expuesta “de común acuerdo” en conocimiento del juez.

Por lo indicado, se negará la solicitud de suspensión del presente asunto, a efecto de que, si es voluntad de los aquí involucrados, presenten de consuno, el correspondiente documento de conformidad a lo dispuesto en el art. 161 íbidem numeral 2.

DIVORSIO. EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE contra CELINA NARVAÉZ ANDRADE RAD.  
865684003001-2020-00013-00

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar la solicitud de suspensión del presente asunto, presentada por el abogado Ehuver Gonzales Rosero, en representación del señor Exiomo Narvárez Andrade, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501571ff96e59f6773196fb9d481a132489d5ba85d31605551fba8d4ee2f2c2e**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No 2177**

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

La parte demandante informó el nombre de los herederos determinados del causante JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO, allegando los respectivos folios del registro civil de nacimiento<sup>1</sup> que acreditan su parentesco, así mismo, informó los abonados telefónicos y el barrio de residencia de cada uno, salvo de LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO, de quien solo se informó el abonado telefónico. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del CGP, se reconocerá a los señores BETTY MARINA QUEVEDO BRAVO, RUTH ARBELY QUEVEDO BRAVO, SIRLEY MILAGROS QUEVEDO BRAVO, LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO y LUZ ANGELA XIMENA QUEVEDO BRAVO como sucesores procesales.

Ahora bien, a efectos de la notificación de los referidos señores, se requerirá a la demandante para que al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifieste si los números telefónicos informados, son los utilizados por los sucesores procesales, y explique la forma como los obtuvo. Cumplida esta carga, podrá adelantar la notificación electrónica a través de WhatsApp, siguiendo los lineamientos de la normativa y el precedente jurisprudencial en cita.

De otra parte, se tendrá en cuenta la manifestación de la parte demandante en cuanto a la no iniciación del trámite sucesoral del causante, y en virtud de lo dispuesto en el art. 87 del CGP, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO.

Finalmente, se ordenará al demandante presentar copia del registro civil de defunción, teniendo en cuenta que solo obra en el expediente el “certificado de defunción antecedente para el registro civil”.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase como sucesores procesales del señor JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO, a los señores BETTY MARINA QUEVEDO BRAVO, RUTH ARBELY QUEVEDO BRAVO, SIRLEY MILAGROS QUEVEDO BRAVO, LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO y LUZ ANGELA XIMENA QUEVEDO BRAVO.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de los referidos sucesores, advirtiéndoles que toman el proceso en el estado en que se encuentra, como lo prescribe el artículo 70 del CGP.

**TERCERO:** Ordenar a la demandante que al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia STC16733 del 14 de diciembre

---

<sup>1</sup>Item 47 expediente electrónico

REIVINDICATORIO DE TRÁMTE VERBAL SUMARIO. AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS contra JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO. RAD. 8656840003001-2020-00084-00

de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifieste si los números telefónicos informados, son los utilizados por los señores BETTY MARINA QUEVEDO BRAVO, RUTH ARBELY QUEVEDO BRAVO, SIRLEY MILAGROS QUEVEDO BRAVO, LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO y LUZ ANGELA XIMENA QUEVEDO BRAVO, y explique la forma como los obtuvo. Cumplida esta carga, podrá adelantar la notificación electrónica a través de WhatsApp, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase en cuenta la manifestación de la parte demandante, en cuanto a la no iniciación de trámite sucesoral del causante JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO. En consecuencia, téngase por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 5 de junio de 2023.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO para que comparezcan al proceso. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 108 del C.G.P.). En caso de que los emplazados no comparezcan se les designará curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, presente el registro civil de defunción del señor JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO, teniendo en cuenta que solo obra en el expediente el “certificado de defunción antecedente para el registro civil”.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

Notificado en estado del 23 de octubre de 2023

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78b5c099fe3d60bd270a1df31ed7305d54a4976156d3a561e5ca4d2dc8365a**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2162

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$794.888,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$794.888,00</b>

**HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO**  
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912ae35abe3e73b00f780fe13d0dea305f55f06c3080dea87b594ccfd243801**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2105

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En sentencia del 6 de octubre de 2022 se ordenó la cancelación y reposición del pagaré 4510085296, ordenando a la demandada ASÍS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., su respectiva suscripción, así como el pago de las costas en cuantía de \$1.000.000.

El 13 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó el pagaré referido, solicitando al despacho requerir a los demandados para su firma, dado que pese a los requerimientos efectuados por el banco, han sido renuentes. Sin embargo, en escrito del 18 de septiembre posterior, informó que las partes llegaron a un acuerdo y los demandados efectuaron el pago de la obligación contenida en el pagaré en cita “quedando por tanto sin fundamento la continuación de este trámite”, por lo cual solicitó su archivo, sin condena en costas ni perjuicios.

En virtud de lo anterior, se ordenará el archivo de la actuación, puesto que finalmente la obligación contenida en el pagaré que se ordenó cancelar y reponer, fue pagada, careciendo de objeto perseguir la ejecución de la sentencia, inicialmente incumplida por la demandada en el sentido de suscribir el pagaré 4510085296. Ahora bien, ante la manifiesta voluntad de la parte demandante de renunciar a las costas, y como quiera que las mismas no han sido liquidadas como lo ordena el art. 366 del CGP acorde con lo dispuesto en la sentencia, se ordenará a la secretaría que se abstenga de liquidarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del presente proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS SAS y JOSÉ LENIN RUDAS RUALES.

**SEGUNDO:** Tener como renunciadas por parte de la demandante, las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia. En consecuencia, se ordena a la secretaría que se abstenga de liquidarlas (art. 366 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2f45421c692a6e9b020f4430ad00491345439644782a9a494406b3829a7f9**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2181

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MARÍA MÓNICA YÉPEZ contra EDILSON AGUIRRE BLANDON.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, MARÍA MÓNICA YÉPEZ a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a EDILSON AGUIRRE BLANDON el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 30 de enero de 2021.
  - Los intereses remuneratorios desde el 31 de enero de 2021 hasta el 01 de octubre de 2022, en la tasa máxima legal autorizada.
  - Los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

Al demandado EDILSON AGUIRRE BLANDON se le tuvo como notificado por conducta concluyente, según providencia del 12 de octubre de 2023, a partir del 12 de septiembre anterior. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara

asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$480.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35bcbdb85e1248d6f9b98fe08fdd83502a02389c589a4b562725a2dd711776d**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2173

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$450.000,00</b>

**HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO**  
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

*v.p.b*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf51be45766675e555a70e3ce402faed37e592fbfccf61e7d17da6e380dd6cb**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2121

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

La sociedad PYME INVESTMENTS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ, con base en un contrato de mutuo.

Uno de los presupuestos procesales para la integración y desarrollo del proceso, es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y en ese sentido, como requisito de la demanda cuando intervienen personas jurídicas, el art. 85 del CGP ordena acreditar su existencia y su representación legal, disponiendo en el numeral 3º, que ante la imposibilidad de acreditar la existencia de la persona jurídica o patrimonio autónomo “se pondrá fin a la actuación”.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal adosado a la demanda, la sociedad PYME INVESTMENTS S.A.S. se encuentra “disuelta y en causal de liquidación”, según registro en la Cámara de Comercio bajo el número 12289 del libro IX del registro mercantil el 29 de abril de 2023, sobre el decreto de su disolución por depuración.

El art. 222 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*“EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.*

Y en artículos subsiguientes dispone que disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación (art. 223).

Sobre la capacidad de las sociedades en liquidación, en providencia del 30 de abril de 2014, Rad. 05001-23-31-000-2007-02998-01 (19575) la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sostuvo:

*“La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido - la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros. El nombre de la sociedad disuelta siempre debe adicionarse con la expresión "en liquidación". La inmediata liquidación que ordena la norma, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses (...) Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. Colígese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que sólo puede realizar los actos necesarios para su liquidación. Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción [...] Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella”.*

Se concluye de lo anterior, que por encontrarse disuelta y en estado de liquidación, PYME INVESTMENT S.A.S. carece de capacidad para promover la acción ejecutiva pretendida, en el entendido de que solo conserva capacidad para adelantar actos necesarios a la inmediata liquidación, sin que, el adelantamiento del presente proceso tenga como propósito ese fin, aunado a que, al no advertirse el registro de liquidadores, conforme al art. 227 del Código de Comercio actúan como tal los representantes legales, pero en este caso el poder para promover la demanda se confiere solo por parte de DARÍO ERNESTO ALFONSO VEGA, en condición de representante legal suplente.

Así las cosas, como la sociedad ejecutante carece de capacidad para ser parte en un proceso judicial, no es posible iniciar la actuación, esto es, proveer sobre la inadmisión o mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 85-3 del CGP, pues si bien no se ha registrado la cuenta final de liquidación en el registro mercantil para tener extinguida a la sociedad, conforme al art. 222 del Código de Comercio, solo conserva capacidad para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de iniciar el estudio de la presente demanda, ordenando su archivo previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Abstenerse de iniciar el trámite de la presente demanda Ejecutiva promovida por PYME INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra DAIRA MARIA ARTEAGA LÓPEZ, conforme a lo expuesto.

2º Ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc48219fe4ccabf3c914f5dcd6c61b356b2d896ca9d0741215919e057e4ea5**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**